



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: AUTO ORDENA CORRECCION.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4

Demandados: JULIO CESAR RUIZ ARRIETA. C.C. 77194265

RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2022-00188-00

Valledupar, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección del auto mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022 en cuanto al nombre de la parte ejecutada

✓ Revisando el mandamiento pago, se evidencia que el Despacho incurrió en un error en la parte del resuelve del mandamiento de pago, en el sentido de que ordeno librar mandamiento de pago en contra de la señora VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ, siendo el nombre correcto del demandado, JULIO CESAR RUIZ ARRIETA

Examinado el expediente se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive se dispuso:

*“PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. en contra de **VIVIANA SULEIMA MEJIA RODRIGUEZ** por las siguientes sumas y conceptos:*

*1. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DIEZ MILESIMAS UVR (115524,6627 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, suma que debería ser pagadero en pesos; que al 23 DE MARZO DE 2022 (297,5343 UVR) representan la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.148.524,22) M/CTE. contenidos en el pagaré N.º 77194265 aportado como base de recaudo ejecutivo, con fecha de suscripción 28 de agosto de 2015*

*2. Por los intereses moratorios equivalente al 16,05 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde 23 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación”*

Y se constata que la demanda se promueve por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” en contra de RUIZ ARRIETA JULIO CESAR. con C.C. No. 77194265

En ese orden es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, en el cual se ha determinado cuando procede dicha figura, el cual a la letra enseña:

*“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente asunto se verifica que se cometió un error toda vez que se incluyó un nombre respecto de quien no se presentó la demanda y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 01 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

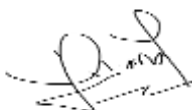
*“PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”. en contra de RUIZ ARRIETA JULIO CESAR. con C.C. No. 77194265 por las siguientes sumas y conceptos:*

*1. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE DIEZ MILESIMAS UVR (115524,6627 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, suma que debería ser pagadero en pesos; que al 23 DE MARZO DE 2022 (297,5343 UVR) representan la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.148.524,22) M/CTE. contenidos en el pagaré N.º 77194265 aportado como base de recaudo ejecutivo, con fecha de suscripción 28 de agosto de 2015*

*2. Por los intereses moratorios equivalente al 16,05 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde 23 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación”*

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez